

**FORMULA DENUNCIA. SOLICITA SER TENIDO POR QUERELLANTE.**  
**ACOMPaña PODER. ADJUNTA DOCUMENTACIÓN.**

**Sra. Juez Federal N° 1**

**Secretaría N° 2:**

**Victoria Eugenia VILLARRUEL**, en mi carácter de Presidente del **HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN**, con la representación letrada de la Dra. Grisela A. García Ortiz (CPACF T 60 F 694) Directora General de Asuntos Jurídicos– DP N°13/2023– Poder General Judicial otorgado por Escritura Doscientos Ochenta y Ocho Folio 581 de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, con el patrocinio letrado de Dra. Mariela Andrea Cimolai, (CPACF T°124 F°804), en el marco de la Causa “**CFP N° 2342/24 caratulada Longo, Nora y otros s/ intimidación pública**”, constituyendo domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 1702, 3° piso, Oficina “310” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo domicilios electrónicos en el registro 27219425495 ([griselagortiz@gmail.com](mailto:griselagortiz@gmail.com)) y 27253241891 ([dramcimolai@gmail.com](mailto:dramcimolai@gmail.com)) respectivamente, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

**I.- PERSONERÍA**

Me presento en mi calidad de Presidente del Honorable Senado de la Nación y en virtud de lo establecido en el art. 57 de la Constitución de la Nación Argentina en concordancia con las facultades atribuidas en el art. 32 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación.

Con relación a las letradas firmantes acompañamos copia del Poder General de representación judicial y administrativo del 29 de enero de 2024.

En consecuencia, solicitamos se nos tenga por presentados, en el carácter de querellante que invocaremos, por constituido el domicilio legal y el domicilio electrónico que surge de los datos que fueran consignados en el epígrafe.

## **II. OBJETO**

Que, de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal de la Nación, venimos por el presente a presentarnos en la causa "**CFP N° 2342/24 caratulada Longo, Nora y otros s/ intimidación pública**", en trámite ante vuestra sede, a los fines de instar la investigación penal contra quien o quienes resulten responsables de los hechos presuntamente ilícitos que seguidamente se expondrán y que prima facie constituirían delitos de acción pública contra el Honorable Senado de la Nación.

Por resultar particular y directamente damnificado el Honorable Senado de la Nación de los hechos objeto de la investigación en curso, los que aquí se reeditarán a fin de cumplimentar la manda legal, solicitaremos se nos tenga por parte querellante en los términos de los arts. 82, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación — en adelante, CPPN, respecto de aquellas personas que resulten identificadas como autores, partícipes o instigadores conforme el avance de la presente investigación y por las calificaciones que oportunamente corresponda asignarles.

### **III. HECHOS**

El día 12 de junio del corriente año a las 10.00hs, fue convocada por esta Presidencia del Honorable Senado de la Nación, la Sesión Pública Especial citada mediante DPP 35/24, a fin de tratar el Orden del día N° 37/24 *"Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión, sobre Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos"* (CD- 1/24).

Durante el transcurso de la jornada, mientras se desarrollaban las distintas exposiciones de los Sres. Senadores con absoluta normalidad en la referida sesión y en el pleno ejercicio democrático de la labor Legislativa, diversas personas presuntamente integrantes de agrupaciones sociales, sindicales y manifestantes en general, se convocaron en las inmediaciones de la Plaza de los Dos Congresos en rechazo de dicho proyecto.

Avanzado el debate parlamentario, en las primeras horas de la tarde, comenzaron sendos desmanes en las inmediaciones de este Honorable Senado de la Nación.

Si bien los hechos son de público conocimiento, atento la presencia de innumerables medios de comunicación que pudieron registrar los acontecimientos violentos denunciados, es oportuno señalar que los mismos no tendrían otro objetivo más que la interrupción del ejercicio democrático del Poder Legislativo de la Nación, en la sesión que se estaba llevando a cabo en la Cámara de Senadores de la Nación.

Resulta llamativo, la sincronía de los hechos violentos acaecidos en el exterior del H. Senado de la Nación con los intentos de suspender la sesión en el recinto donde se trataba la ley, situación que puede acreditarse en la pág. 79 de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Especial que se acompaña.

Entre los hechos de suma gravedad acaecidos, podemos mencionar el gran número de personas que arrojaron elementos contundentes (piedras, baldosas, etc.) contra los edificios, contra el personal de las fuerzas de seguridad, arrojando elementos incendiarios y/o explosivos (presuntamente bombas molotov, lanza incendiaria), procedieron al incendio de al menos dos vehículos, uno de los cuales se encontraba estacionado en el frente del edificio Anexo Senador Alfredo Palacios, perteneciente a este Honorable Senado de la Nación.

Se constataron roturas en el frente del edificio Alfredo Palacios (Anexo), rotura de vidrios y pintadas contra el proyecto de ley, entre otras se destaca el frente del edificio sito en Entre Ríos 181, de piedra parís e importante valor patrimonial (fotografías adjuntas al presente).

El humo provocado por los incendios intencionales de vehículos en la vía pública implicó daños en la salud del personal del Anexo del Senado por la inhalación de gases tóxicos. Restando determinar aun la incidencia de las vibraciones provocadas por las explosiones y estruendos constantes del día de los incidentes en la estructura de vitrales y vidrieras del palacio legislativo y sus anexos, todos ellos de valor patrimonial considerable e histórico.

Es preciso destacar, que el vehículo propiedad del medio periodístico "Cadena 3", que fuera incendiado en la puerta de la Biblioteca del Congreso, sito en Hipólito Yrigoyen 1750 de esta ciudad, puso en peligro inminente no sólo al personal del lugar sino a las importantes obras culturales e históricas que permanecen bajo su custodia.

Así también, cabe poner de resalto, que con el correr de las horas, la situación fue tornándose cada vez más gravosa y tal como lo expresáramos, no sólo nos referimos a los daños materiales sufridos a un edificio

considerado Monumento Histórico Nacional, sino que además los hechos descritos, sin lugar a dudas podrían considerarse como un ataque al libre ejercicio de las facultades constitucionales propias del Honorable Senado de la Nación que son parte esencial del desarrollo de la vida democrática y republicana.

Debemos señalar, que las áreas del Honorable Senado de la Nación, se encuentran recabando toda la información necesaria a fin de poner a disposición de esta sede judicial toda la información necesaria para acreditar los extremos aquí descritos.

En su oportunidad y con la mayor celeridad posible, acompañaremos los registros fílmicos de cada una de las cámaras ubicadas en la totalidad del perímetro del Honorable Senado de la Nación, así como también procederemos a acreditar los daños edilicios, a los bienes y/u objetos, la valuación económica de los mismos, así como también las tareas que deberán llevarse a cabo para la reparación de los mismos.

#### **IV. CALIFICACIÓN LEGAL**

Sin perjuicio del avance de la presente investigación y de la individualización de las personas que pudieran resultar autores, partícipes y/o instigadores de los hechos denunciados, puede sostenerse prima facie que las conductas realizadas podrían subsumirse dentro de los tipos penales de daño agravado, (art. 184 inc. 1, 4 y 5 CP), estrago doloso (art 186 inc. 3° CP), intimidación pública (art. 211 CP), incitación a la violencia colectiva (art. 212 CP), organización o pertenencia a agrupaciones que tengan por objeto imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor (art. 213bis), delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (art 226 C.P) y perturbación del orden en sesiones de cuerpos legislativos (art.241 CP).

Consideramos necesario, que V.S. disponga la individualización de las personas humanas involucradas a efectos de merituar la participación y responsabilidad, penal y civil, en los hechos denunciados y si las mismas forman parte de agrupaciones sociales, municipales, gremiales, así como también políticas que pudieran relacionarse con los opositores a la ley finalmente tratada, cuyo objetivo a través de acciones violentas contra las cosas y las personas fue claramente impedir el desarrollo normal de la actividad legislativa.

Resulta a la luz de las particulares circunstancias de las que hemos sido víctima, que los hechos acontecidos el día 12 de junio de 2024 han significado un exceso más allá de los límites del derecho a la protesta y constituiría, directamente, un atentado contra la democracia.

Por lo expuesto, es imperioso acceder a un proceso que permita la averiguación de la verdad que identifique hechos y motivaciones detrás de los actos de vandalismo, que atentaron con el ejercicio democrático de gobierno y se individualice a cada uno de los responsables de lo acontecido.

Es preciso mencionar que este H. Senado de la Nación, es querellante en la **causa nro. 3393 (CFP 728 /2022/TO1) caratulada "García, Jonatan Emanuel s/ inf. arts. 184, inc. 5 y 239 del CP"**, por hechos de similares características a los descriptos, la cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Oral Criminal Federal N°2.

En dicha causa y en ocasión de celebrarse una audiencia el día 12 de marzo del corriente año en relación al pedido de Suspensión del Juicio a prueba, el Tribunal Oral interviniente en la resolución denegatoria de la SJP, trajo a colación lo manifestado por el Fiscal Federal Dr. Diego Luciani, criterio que compartimos en lo absoluto.

En dicha oportunidad, el Sr. Fiscal ha dicho que "...es imprescindible la realización del debate oral y público, para **determinar qué ha ocurrido y cuáles fueron los motivos detrás de los actos de vandalismo, que exceden el ámbito de la protesta y constituyen un atentado contra la democracia.** Enfatiza en la importancia del juicio para la sociedad, la publicidad de su contenido, el debate de las circunstancias fácticas y jurídicas y la declaración de responsabilidad. En términos de la aludida resolución: "la publicidad debe analizarse también desde el ángulo de los intereses estatales y su vinculación con los fines de la pena, pues en sí misma resulta un instrumento idóneo para producir los efectos preventivo-generales eventualmente atribuidos como finalidad de la pena estatal, puesto que muchas veces el juicio público es más idóneo como emisor de mensajes que el texto legal e implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia"(\* el resaltado nos pertenece).

El propio TOF N° 2 destacó además entre los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, en tanto "**Reitera, en este punto, la gravedad institucional que conlleva la realización de actos de este tenor en el marco de una protesta multitudinaria mientras sesiona la Cámara de Diputados de la Nación sobre una cuestión de política económica de innegable relevancia. Desde esa perspectiva, la no realización de un amplio debate sobre hecho y prueba que establezca eventuales responsabilidades, importaría transmitir una sensación de impunidad, un mensaje de "se puede hacer lo que se quiere".** Bajo la misma lógica, también cree que hay criterios de política criminal que han sido considerados y delineados en la resolución nro. 13/2019 de la Procuración General de la Nación, aplicables a este caso (\*lo resaltado nos pertenece)".

Por último, agregó que, *"Además, de conformidad con aquellos lineamientos, considera que para los fiscales es sumamente relevante "prestar especial atención a todas las pautas señaladas precedentemente a la hora de emitir su opinión en punto a su concesión respecto de **ciertas formas de criminalidad que al poner en riesgo bienes jurídicos esenciales, afectan seriamente la confianza del público en las instituciones (...)** (\*lo resaltado nos pertenece)".*

## **V. LEGITIMIDAD**

Finalmente, y tal como se desprende no sólo del relato de los hechos aquí realizado sino la información que públicamente ha trascendido', no se encuentra controvertido, a esta altura de las circunstancias, que las maniobras aquí denunciadas por esta parte resulta ser la persona que, "...de modo especial, singular, individual y directo se presenta por el daño o peligro que el delito comporte..."— mutatis muntandis - (conf. Francisco D'ALBORA, "Código Procesal Penal de la Nación", 40 ed., Abeledo Perrot, 1999, p. 177).

Es preciso destacar que los daños materiales ocurridos en las locaciones de este Honorable Senado de la Nación, así como el peligro común resultante de las conductas de aquellos que resulten individualizados –prima facie- han puesto en peligro el ejercicio de unos de los poderes del Estado – Poder legislativo- y han promovido la interrupción de la vida democrática de este país.

El Prof. Julio Maier expresa en este sentido que *"...El Derecho procesal penal argentino define al ofendido, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso aún más limitado por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de*



*existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico (MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Sujetos procesales, (2da Edición), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, P. 667).*

En definitiva, lo que aquí se promueve es asegurar, mediante la vía que expresamente reconoce nuestro ordenamiento jurídico, el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva - "Santillán", Fallos: 321:2021; "Quiroga", Fallos: 327:5863 - así como a ejercer el derecho a peticionar ante las autoridades y el derecho a ser oído -art. 18, 75 inc. 22 CN, 8.1, 25 CADH, 14.1 PIDCP y 82 siguientes y concordantes del CPPN-.

Caso contrario, se privaría formalmente a la querrela, a quien la ley le reconoce legitimidad para actuar en juicio y, por tanto, se encuentra alcanzado por la garantía del debido proceso legal - art. 18 CN -, a obtener un pronunciamiento judicial útil relativo a sus derechos.

Todo ello sería en definitiva un derivado lógico del art. 82 del CPPN que establece la posibilidad de impulsar el proceso, sin distingo. (*En este sentido, en lo sustancial, se ha manifestado el Superior Tribunal en la materia - voto del Dr. Gernigniani in re causa N° 12.880 —Reg. N° 1960/12—, "Ildarraz, Roberto y otros s/recurso de casación"; votos de los Dres. Gemigniani y Hornos in re causa N°13.548 —Reg. N°1924/12—, "Yael, Germán s/recurso de casación"; voto de los Dres. Figueroa, Hornos y Borinsky in re causa CFP 777/2015/CFC2 — Reg. N°2614/16.1 -, entre otros -).*

Así, la propia CSJN estableció oportunamente que "...las garantías constitucionales en el proceso penal amparaban no sólo al acusado sino a: *"todo aquél a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal,*

*consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado" - Fallos: 268:266 -.*

En mismo sentido, se ha pronunciado al sostener que distintos organismos dependientes del Poder Ejecutivo acudan como parte querellante en causas en las que se ha visto afectado el patrimonio del Estado Nacional, como en el caso "Gostanián, Armando s/recurso extraordinario", (G.1471.XL, rta. el 30/05/06), en el que con remisión al dictamen del Procurador Fiscal subrogante se sostuvo que *"El bien jurídico protegido es, en este caso, la administración pública, por lo que parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto -lejos de actuar como órgano jurisdiccional- se constituya en parte del proceso"*.

El criterio del Máximo Tribunal del país se inscribe en la indiscutida tesis de derecho administrativo que coloca a los entes públicos de la administración del Estado como personas jurídicas de existencia ideal y de naturaleza pública que poseen un patrimonio propio que deben administrar y proteger conforme la ley. Así, la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, en su carácter de entidad Estatal administrativa con competencia general, resulta competente y legitimado para la asunción del rol peticionado.

En los términos expresados por el Dr. Gordillo, "...Las personas jurídicas individuales actuarán por medio de sus órganos físicos: Los seres humanos; la persona jurídica estatal, por medio de una estructura de órganos jurídicos que al efecto se crean, órganos jurídicos que a su vez son desempeñados por órganos físicos: Algunos de los seres humanos que componen la colectividad. Aquí el Estado es en primer término una estructura de órganos jurídicos.

Esa facultad de mandar concedida por el pueblo soberano a través de la Constitución a la persona jurídica estatal, se denomina "poder público." El poder público o poder estatal es ejercido por personas físicas (gobernantes, jueces, legisladores, administradores) dentro del ámbito correspondiente a los órganos jurídicos (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial) de esta persona jurídica estatal. (*Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V. Libro II, Capítulo H, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1ª Edición, 2012*). Finalmente, este carácter ha sido reconocido y legitimado previamente ante este mismo fuero en el marco de diversos procesos (Causas nro. CPF 1600/2016; CFP 1081/2020; CFP 1216/2010; CFP 6257/2018; CFP 16415/2018 y CFP 11312/2018, entre otras), lo que da cuenta de la ausencia de limitaciones a este respecto.

#### **VI. DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA**

Además, los medios de prueba que este Honorable Senado de la Nación pondrá a disposición de los estrados judiciales a la brevedad, se adjuntan:

- 1) Veintidós (22) fotografías.
- 2) Tres (3) videos.
- 3) Versión taquigráfica de la Sesión Pública Especial, celebrada el día 12 de junio de 2024 en el Honorable Senado de la Nación (Período 142º, 5º Reunión, 2º Sesión Pública Especial. Dirección General de taquígrafos).

## **VII. SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA**

De esta manera y conforme el art. 212 del CPPN, solicitamos a V.S. disponga las siguientes medidas de prueba tendientes a dilucidar los hechos acaecidos y delimitar las posibles responsabilidades de carácter penal que pudieren surgir de su investigación:

1) Requiera a los distintos medios de comunicación que transmitieron en vivo durante toda la jornada, todo registro fotográfico y fílmico que obrare en su poder.

2) Se requiera a la Pro Secretaría Administrativa del H. Senado de la Nación los registros fílmicos de las inmediaciones de los edificios del Congreso Nacional, en especial los de la Calle Yrigoyen Entre Ríos y Solís.

3) Se periten los teléfonos de los detenidos a fin de verificar sus conexiones y donde se activaron las celdas de movimiento en las últimas 24 hs.

4) Se individualice la participación de las agrupaciones sociales, gremios, sindicatos, municipales y/o partidos políticos en los hechos violentos denunciados.

## **VII. PETITORIO**

En razón de todo lo expuesto y conforme la documentación que se acompaña, se solicita a V.S.:

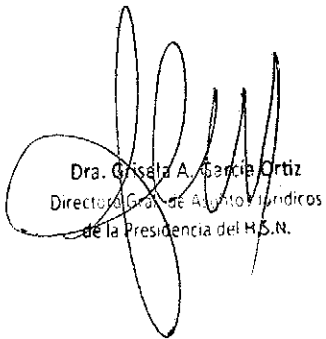
1. Se nos tenga por presentadas en el carácter invocado y se disponga la constitución, en carácter de querellante (art. 82 CPPN) de la Presidencia el Honorable Senado de la Nación en el marco de las presentes actuaciones.

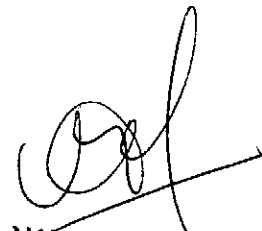
2. Se tengo por acompañada la prueba documental presentada.

3. Se dispongan las medidas de pruebas solicitadas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

  
Dra. Grisela A. Garcia Ortiz  
Directora General de Asesoría Jurídica  
de la Presidencia del H.S.N.

  
MARIELA A. CIMOLAI  
ABOGADA  
C.S.J.N. T° 400 F° 630  
C.P.A.C.F. T° 124 F° 804

